

que me pagaran todos los maravedis que se fallaren que ovieren de recabdar e recabdaron por el dicho Anton Sanchez, como dicho es.

Otrosy, es mi merçet que pongades embargo en todos sus bienes e maravedis doquier que los fallaredes e los pongades en poder de omes llanos e abonados porque esten de manifiesto fasta que yo sea pagado de todos los maravedis que se fallare que el dicho Anton Sanchez me devia del dicho su recabdamiento, pero es mi merçet que los bienes muebles e rayzes que fallaredes en la dicha çibdat de Murçia en poder de su muger que le escrivades e los dedes e entreguedes e a dicha su muger para que los tenga e de manifiesto dellos, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçet e de me pagar todos los maravedis quel dicho Anton Sanchez me deve en qualquier manera, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Otordesiellas, primero día de Mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Lopez de Cordova la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas der la dicha carta avia escritos estos nonbres: Alonso Gomez, Anton Gomez.

CVIII

1409-V-2, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que le manden las monedas que le deben del año anterior. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 80r.-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los çonçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Cartagena e de Murçia, e a todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, e a los arrendadores mayores e menores de las quinze monedas que yo mande coger en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia el año que paso de mill e quatroçientos e ocho años, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por todas mis cartas vos enbie mandar que recudades e fizieredes recodir a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo, e del Andalozia, e Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis que vos



los dichos conçejos e arrendadores oviestes a dar e pagar del dicho pedido e de las dichas quinze monedas por quanto lo avian de aver e recabdar por mi, segund todo esto mas conplidamente por las dichas mis cartas vos lo enbio mandar, e el dicho mi thesorero dixome que él que dio sus cartas de recudimiento a Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor que fue en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia el dicho año para que le recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los dichos maravedis que montaron e rindieron las dichas monedas e pedido del dicho año de los que los dichos maravedis diz que fincan en los dichos conçejos e arrendadores que non diestes ni pagastes al dicho mi thesorero ni al dicho Anton Sanchez en su nonbre çiertas contias de maravedis e que agora el dicho Anton Sanchez que fino aqui en la mi corte en el qual diz que finca muy grand contia de maravedis que le deve e ha de dar del dicho recabdamiento de las dichas monedas e pedido segund la contia de cargo que montaron las dichas monedas e pedido e lo que libro en él e pago por sus cartas, e pidiome por merçet que le mandase dar mi carta de embargo para vos que non recudiesedes con los maravedis que devedes del pedido e moneda salvo al dicho thesorero o al que lo oviere de recabdar porque los él pudiese dar e pagar en los lugares dende yo mande que cunple a mi serviçio, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que non recudades ni fagades recudir, ni que dedes ni paguedes ni fagades dar ni pagar a persona alguna maravedis algunos de los que devedes e avedes a dar del dicho pedido e monedas del dicho año pasado aunque vos ayan mostrado o muestren cartas de poderes o de ponimientos del dicho Anton Sanchez ni de otro qualesquier por él lo ovo de aver e de recabdar e recodir e fazer recodir con todos los dichos maravedis al dicho Nicolas Martinez, mi contador e mi thesorero mayor o al que lo oviere de recabdar por él de e pague a las personas e en los lugares que en él son librados e le yo mande que cunple a mi serviçio ça sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos lo mandare pagar otra vez e fazedle asy pregonar e publicar por las plaças e lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares.

Otrosy, vos mando que embarguedes e fagades poner embargo en qualesquier bienes e maravedis que dicho Anton Sanchez avia e dexo e tenia en qualquier de las dichas çibdades e villas e lugares e ponello todo en sertestaçion (sic) por escripto e por recabdo en poder de omes buenos contiosos e abonados porque este todo de manifesto para fazer dello lo que la mi merçet fuere e se fallare por derecho, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Otordesiellas, dos dias de Mayo, año del naççimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Ferrand Alfonso la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de



nuestro señor el rey e de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. Registrada.

CIX

1409-V-29, Tordesillas.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia para que se respeten los puertos y señoríos que tiene con el rey de Aragón. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 84v.-85r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçejos, corregidores, alcalles, merinos, alguaziles, prestameros, prebostes, e cavalleros, e escuderos, e regidores, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que entre mi e el rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio, es tratado e concordado que yo por mi parte e él por la suya demas juezes comisarios que se ayunten a ver e determinar como sean pagados o sean fechos asi los mis subditos e naturales que an seydo damificados de los del señorío del dicho señor rey, mi tio, como los subditos e naturales que han seydo damificados de los de mis reynos e señoríos dentro en dos años primeros siguientes que comenzaran el dia de Sant Juan de Junio del año de mill e quatroçientos e onze años primeros siguientes e que en estos dos años çesen las marcas e represarias que los mis subditos e naturales tiene contra los de los señoríos e regnos del dicho rey de Aragon, e las que los subditos e naturales del dicho rey de Aragon tiene contra los míos e que eso mesmo çesen en los dichos dos años las quantias que se contienen e lievan en los mis reynos, tierras e señoríos e en los reynos, tierras e señoríos e en los reynos, tierras e señoríos suyos.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar publicamente por todas la plaças e mercados de cada una desas çibdades e villas e lugares que los dichos dos años de suso declarados, ninguno ni algunos non sean osados de tomar, ni prender, ni enbargar mercadorias ni bienes ni cosas de los subditos e naturales del dicho rey de Aragon, mi tio, vezinos e moradores de sus reynos e señoríos por virtud de qualesquier cartas, asy de los reyes onde yo vengo como mias, que contra ellas o contra algunos dellos tengan marcas o represarias o en otra manera alguna, asy por ellas o por alguna dellas algunas prendas o enbargos o execuçiones son fechas o començadas a fazer que sobresean en ellas despues que los dichos dos años començaren e las çesen e non vayan por ellas mas adelante e la enbien e remitan

